

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO UNIDAD PRODUCTIVA

495-2013-OEFA/DFSAI/PAS PESQUERA HAYDUK S.A.

PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO, ENLATADO Y

CONGELADO

UBICACIÓN

: DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

: PESQUERÍA

MATERIA

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA

CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 620-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, consistente en que Pesquera Hayduk S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.

Lima, 29 de enero de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Mediante la Resolución Directoral N° 620-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Pesquera Hayduk) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas ²
1	No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva.
2	No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Folios 162 al 177 del expediente.

El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI.



- Mediante escrito recibido el 10 de diciembre de 2015³, Pesquera Hayduk remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva.
- 3. A través de la Resolución Directoral Nº 015-2016-OEFA/DFSAI del 6 de enero de 2016⁴, notificada el 14 de enero de 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 620-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Pesquera Hayduk no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
- 4. Al respecto, mediante el Informe Nº 012-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de enero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera Hayduk, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
- 7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponderla aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Folios 180 al 202 del expediente.

Folios 204 al 205 del expediente.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
 Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
- 8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.





Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 2º.- Medidas administrativas

^{2.1} Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

[&]quot;Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la
Autoridad Decisora.



11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

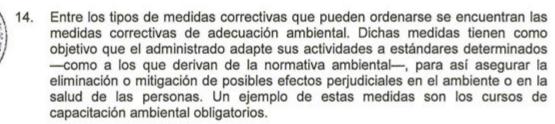
- El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - Si Pesquera Hayduk cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación



13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



- 15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
- 16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

- 17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
- 18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación—capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
- 19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
- 20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
- IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia
- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada
- 21. Mediante la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental⁸:
 - No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-l, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)



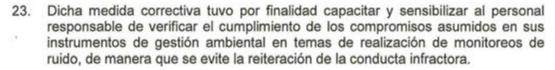
⁸ Folios 162 al 177 del expediente.



 Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental	Medida correctiva			
acreditada	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Hayduk S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	







- 24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Hayduk podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
- Mediante escrito recibido el 10 de diciembre de 2015, Pesquera Hayduk señaló haber realizado la capacitación a su personal tal como indicaba la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI.
- 26. Los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:
 - Copia del programa de capacitación.
 - Copia de la lista de asistentes.
 - Copia de los certificados que acreditan la capacitación.
- 27. Asimismo, señaló que la capacitación estuvo a cargo del ingeniero Carlos Antonio Anchiraico Méjico, ingeniero ambiental y de recursos naturales, titulado y habilitado con registro CIP N° 140077, especialista en ruido ambiental y ocupacional, perteneciente a la empresa CIPER Ecoeficiencia y Energías Renovables S.R.L.
- A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Pesquera Hayduk acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como

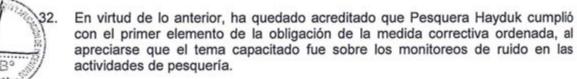


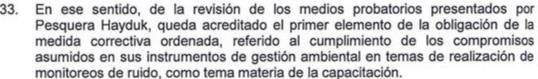
mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

- Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras
- 29. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora -detallada en la presente resoluciónpuede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.
- 30. Al respecto, Pesquera Hayduk presentó el programa de capacitación en el cual se señala que esta fue realizada el 2 de diciembre de 2015, además, de indicar los temas desarrollados en la sesión, conforme se detalla el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Programa de capacitación (Folio 201)				
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN				
TEMA: Realización de Monitoreo de Ruido Ambiental				
FECHA: 02 de Diciembre del 2015				
Generalidades. Conceptos previos. Estándares de Calidad Ambiental (ECA), Límites Máximos Permisibles y su importancia.				

- Máximos Permisibles y su importancia.
- Norma aplicable a ruido.
- Ruido y contaminación acústica.
- Monitoreo de ruido ambiental.
- 7. Materiales y equipos para el monitoreo de ruido ambiental.
- Taller.
- Mapeo de ruido ambiental Isofónicas.
- De acuerdo con los temas desarrollados en la capacitación, se puede verificar que tienen relación con la conducta infractora, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.











(ii) Público objetivo a capacitar

- 34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 35. En el presente caso, en la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI quedó acreditado que Pesquera Hayduk no realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido.



- 36. Ahora bien, Pesquera Hayduk presentó el registro de asistencia⁹ a la capacitación realizada el 2 de diciembre de 2015, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, área a la que pertenece, cargo que ocupa, sede a la que pertenece y finalmente su firma. De la revisión del registro se verifica la asistencia de trabajadores de diferentes áreas operativas, entre ellas las relacionadas a la calidad, mantenimiento y seguridad.
- 37. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de cada participante y las funciones que realiza de acuerdo al área donde labora.



- Por otro lado, la DFSAI considera que los certificados de capacitación constituyen elementos adicionales que sirven para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
- 39. En ese sentido, Pesquera Hayduk remitió dieciséis (16) certificados¹0 de asistencia y aprobación a la capacitación denominada "Realización de Monitoreos de Ruidos", emitidos por la empresa Ecoeficiencia y Energías Renovables S.R.L. y otorgados a los participantes de la capacitación.
- 40. Por lo tanto, dado que Pesquera Hayduk remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación a su personal, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

Folios 198 al 200 del expediente.

Folios 182 al 197 del expediente.

- 42. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "Realización de Monitoreos de Ruido" estuvo a cargo de la empresa Ecoeficiencia y Energías Renovables S.R.L., tal como se verifica en la Propuesta Técnica - Económica de la capacitación, elaborada por la referida empresa para Pesquera Hayduk¹¹.
- 43. En dicha propuesta se señala que Empresa Ecoeficiencia y Energías Renovables S.R.L.¹² cuenta con personal calificado con experiencia en realización de capacitación en metodologías de monitoreo, así como en todo lo referente a monitoreos de ruido, cumplimiento de las normativas y procedimientos nacionales, internacionales y protocolos de muestreos.
- 44. Asimismo, en el escrito recibido el 10 de diciembre de 2015, Pesquera Hayduk señaló que la capacitación estuvo a cargo del ingeniero Carlos Antonio Anchiraico Méjico, quien es ingeniero ambiental y de recursos naturales, titulado y habilitado con registro CIP N° 140077, especialista en ruido ambiental y ocupacional, perteneciente a la empresa Ecoeficiencia y Energías Renovables S.R.L. Ello se verifica con los certificados de participación, en los cuales figura la firma y sello del ingeniero.
- 45. Por tanto, considerando que Pesquera Hayduk remitió información de la empresa especializada en los temas materia de la capacitación, a través de la Propuesta Técnica Económica, queda acreditado que Pesquera Hayduk cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

- 46. De los medios probatorios presentados, se determina que Pesquera Hayduk cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de una institución especializada que acredita conocimientos en el tema.
- 47. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Nº 012-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera Hayduk, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI.
- Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pesquera Hayduk, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

R.U.C. 20538286479. La empresa figura como activa desde el año 2010 y entre sus actividades económicas se encuentra el brindar asesoría empresarial. Fuente: SUNAT.



¹¹ Folios 180 al 181 del expediente.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 620-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pesquera Hayduk S.A.

<u>Artículo 2º.- DECLARAR</u> concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

María Uuisa Egúsquiza Mor:
Directora de Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambienta: - OFFA

som